



Certificación. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal; certifica y da fe, que el plazo de **tres días hábiles** que se concedió al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, para desahogar la vista otorgada mediante proveído de **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, transcurrió del **uno al cinco de marzo** de dos mil diecinueve, descontándose los días dos y tres de marzo del mismo año, por ser inhábiles. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de marzo de dos mil diecinueve. **Doy fe.**

Licenciado Antonio Hernández Sánchez

Encargado del Despacho de la Secretaría General

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/06/2019

ACTOR: FELIPA MARÍA
VÁSQUEZ PÉREZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE
MAGDALENA OCOTLÁN,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos los autos, para resolver el juicio ciudadano promovido por **Felipa María Vásquez Pérez**, en su carácter de concejal electa por el principio de representación proporcional, mediante el cual controvierte diversos actos del **Presidente Municipal y Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán**, que a su consideración

menoscaban sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electa.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

a) Sesión solemne de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve¹, se realizó la toma de protesta de los concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento, para el periodo 2019-2021.

b) Sesión ordinaria de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve², a las trece horas, se realizó la asignación de las regidurías correspondientes a los concejales del ayuntamiento.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Demanda. El cinco de enero de dos mil diecinueve, la actora en la oficialía de partes de este Tribunal interpuso el referido medio de impugnación.

2. Turno. En la fecha antes referida, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/06/2019** y, lo turnó a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para que realizara la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveídos de ocho y veintiocho de enero del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia y realizó diversos requerimientos.

¹ Foja 180 del expediente en el que se actúa.

² Foja 185.



Asimismo, mediante acuerdo Plenario de nueve de enero del actual, se adoptaron las medidas atinentes y se realizaron diversos requerimientos.

4. Admisión y cierre de instrucción. Complimentados los requerimientos antes señalados, el cinco de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

5. Sesión Pública. Mediante acuerdo de cinco de marzo del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las trece horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Así, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través

³ En adelante Ley de Medios.

de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la actora reclama la presunta violación a su derecho político de ser votado, **al señalar la omisión en la que incurren las autoridades responsables, lo cual podría constituir una limitación indebida para poder participar en la integración del ayuntamiento**, es decir, la violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo. Maxime que la actora aduce que dichas violaciones se desarrollan en un contexto de violencia política de género.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Asimismo, en términos de la certificación que antecede, dígasele al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, que no ha lugar a tener por autorizada a la persona que refiere, por las razones expuestas en el proveído antes precisado.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.

b) Oportunidad. De la lectura de la demanda se advierte que los agravios se relacionan con actos de tracto sucesivo,



respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para su interposición, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido⁴.

c) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por una concejal electa por el principio de representación proporcional.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que el acto impugnado por la actora tiene que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. La actora en su demanda en esencia⁵ formula los siguientes agravios:

- a) *La omisión del presidente municipal de convocarla a las sesiones de cabildo respectivas para que se le tome protesta como regidora, se le asigne una regiduría y se le integre a la Comisión que en derecho corresponda.*
- b) *La negativa de presidente municipal de pagarle dietas, convocarla a sesiones de cabildo, así como asignarle una oficina, material y el personal respectivo, para el adecuado ejercicio del cargo.*

⁴ Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

⁵ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

- c) *Violencia política en razón de género, derivado de la negativa de la Presidencia Municipal de tomarle protesta.*

Lo cual implica un obstáculo material para ejercer las facultades de observación, vigilancia y participación activa en las sesiones de cabildo.

Por lo tanto, este Tribunal estima que la **litis** se centra en determinar si las autoridades responsables, con su actuar, violan los derechos político-electorales de la actora.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

I. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación, o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Así, la Constitución particular del Estado de Oaxaca prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, es importante mencionar que del análisis de los numerales 260 y 261 de la **Ley de Instituciones y**



Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que el legislador local estableció lo siguiente.

Que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, **en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.**

Ello, para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local⁶.

Así, la legislación en cita puntualiza que para la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría.

Es decir, el orden de prelación que refiere el párrafo que antecede, **deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías** a que se indica en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De modo que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el **presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.**

Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, **ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.**

⁶ Fracción I de la legislación invocada. I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado, establece un procedimiento para la instalación del ayuntamiento, el cual se encuentra regulado en los artículos 36 y 41.

Dicho procedimiento, **para el caso que nos ocupa**, consta de los actos y formalidades siguientes:

***a. Instalación:** deberá tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar el Ayuntamiento respectivo.*

***b. Notificación a los ausentes:** si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, **se procede de inmediato a notificar a los ausentes**, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.*

Así también, el numeral 56 de Ley Orgánica en cita, establece que **en la primera sesión ordinaria** del primer año de gestión del Ayuntamiento y, a propuesta del Presidente Municipal, **se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales.**

En ese sentido, para el caso que nos ocupa el numeral 43 de la ley Municipal en comento señala en las siguientes fracciones como atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

XXXIV. Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

XXVI. Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.

Finalmente, el artículo 68 de la ley orgánica en cita, refiere que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal,



encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Asimismo, dicho numeral refiere que entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción III, consistente en Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

II. Pretensión.

La pretensión de la actora es que se ordene a las responsables, le restituyan en sus derechos políticos electorales inherentes al cargo por el que fue electo.

III. Causa de pedir.

Su **causa de pedir** radica en la afectación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fue electa.

IV. Estudio de los agravios.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios formulados** por la actora, en el orden precisado en el capítulo correspondiente.

a) La omisión de las responsables de tomarle protesta como regidora de representación proporcional, asignarle la regiduría correspondiente e integrarla a la comisión respectiva.

El agravio en mención deberá calificarse como **fundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

El **cinco de julio de dos mil dieciocho** el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en

Magdalena Ocotlán, otorgó a la actora la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, lo cual se acredita con la copia certificada remitida por la referida autoridad administrativa mediante el oficio IEEPCO/SE/31/2019⁷.

Así también, es importante mencionar que del análisis del **informe circunstanciado**⁸ se advierte que las autoridades responsables refieren que la actora se negó a recibir la invitación formal para asistir a la sesión solemne de instalación de cabildo.

En ese sentido, de la lectura de la **copia certificada del acta de sesión solemne de toma de protesta e instalación de cabildo**⁹, se advierte que en la misma se puntualiza que a pesar de haber sido convocada la actora a la misma, ella estuvo ausente.

Sin embargo, la responsable no aportó las pruebas respectivas para acreditar tal afirmación, incumpliendo con la carga probatoria establecida en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

De ahí que las documentales antes precisadas, se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de adjetiva en mención.

Con base a lo anterior es dable afirmar que el **Presidente Municipal, no ha convocado a la actora a las sesiones de cabildo respectivas para que en sesión de cabildo, se le tome protesta como regidora, se le asigne una regiduría y se le integre a la Comisión que en derecho corresponda.**

Pues como ya se precisó, en la instalación e integración de un Ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos

⁷ Fojas 193-195 del expediente en el que se actúa.

⁸ Fojas 108-109 del expediente en el que se actúa.

⁹ Fojas 186 del expediente en el que se actúa.



sucesivos y concatenados, los cuales tienen por objeto, garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del mismo.

De tal manera, que el derecho a ser votado no se restringe al solo hecho de competir en un proceso electoral y la consecuente declaración de ganadores, electos por la voluntad del pueblo.

Evidentemente es un hecho de alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

En este sentido, al afectar el derecho de ser votada de la ciudadana que contendió en la elección, no solo se transgrede su derecho a ocupar el cargo para el que fue electa, así como su ejercicio y duración en el mismo, sino también el de aquellos ciudadanos que votaron y la eligieron como su representante.

De modo que, como ya se adelantó, la Ley dispone que el Ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, pero para el caso de que esto suceda, **establece un procedimiento para convocar a los faltantes** y de esta manera hacer valer la voluntad popular.

Lo anterior debido a que la Ley ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento, **sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren**, otorgándoles un plazo perentorio, a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese orden de ideas, es claro que en el procedimiento descrito, se busca que los Ayuntamientos de los municipios del

Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral.

Es decir, ya sea como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que, según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente.

Ello, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

De todo lo anterior, es dable afirmar que las responsables, **no ha cumplido con el imperativo contenido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, ya que se insiste, no remitió documental alguna que acredite que convocó a la hoy actora para integrarla al máximo órgano de gobierno del municipio.

Sin que ello, como ya se adelantó, exima a la actora del deber de presentarse a asumir el cargo para el que fue electa **una vez que sea debidamente notificada, como un deber cívico**.

Toda vez que es una cuestión de orden público el que las funcionarias electas rindan protesta y tomen posesión del cargo y, por ende, es irrenunciable, salvo por causa justificada que debe calificar el propio Ayuntamiento.

Dado que el ejercicio del cargo como parte del derecho de voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino también un deber jurídico de la misma naturaleza, ya que no existe



disposición expresa que sancione el hecho que si una ciudadana no se presenta a desempeñar el cargo de concejal, **automáticamente pierde ese derecho.**

Conforme a lo precisado en los párrafos que anteceden, **se concluye** que la actora ha sido conculcada en su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, para integrar el Ayuntamiento de **Magdalena Ocotlán**, para el que fue electa.

En tales consideraciones, al tratarse de una obligación de hacer por parte de las autoridades responsables, ha lugar a calificar **fundado el agravio** expresado por la **actora en el sentido de que no le han tomado la protesta de ley.**

Y por ende no se le ha incorporado al Cabildo Municipal, tampoco se le ha convocado a las sesiones de cabildo respectivas para que se le tome protesta de Ley, se le asigne una regiduría y se le integre a la Comisión que en derecho corresponda.

Por lo que esta autoridad **determina restituir a la actora de manera plena, en el uso y goce de su derecho político electoral violado.**

En tales condiciones, la responsable deberá convocarla a la sesión de Cabildo en la cual:

- a. Se le tome la protesta de ley correspondiente;***
- b. Se le asigne una regiduría;***
- c. Se le integre a la Comisión que en derecho corresponda.***

Hecho lo anterior, se le asignará un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el efectivo desempeño de su cargo.

De igual forma, deberá proporcionarse a la actora, los emolumentos correspondientes, entre las que desde luego se encuentran, las dietas, aguinaldos y cualquier otra.

Los cuales la responsable tendrá la obligación de cubrir a la actora a partir del momento en que le sea tomada la protesta de ley.

Con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por todo lo anterior, y a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Se ordena al Presidente Municipal, así como a los demás concejales integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán:

a. Que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a señalar la fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión a la que deberá comparecer la actora.

b. Sesión de cabildo que deberá realizarse dentro de las **setenta y dos horas posteriores**, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejale electa; se le asigne una Regiduría y Comisión; además un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo y se le otorguen todas las prerrogativas que como regidora tiene derecho.

Lo que deberá hacer del conocimiento de este Tribunal con la anticipación suficiente **a efecto de que dicha hora y fecha sea notificada a la actora a través de este Órgano Jurisdiccional.**



c. Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a esta sentencia, el Síndico Municipal del Ayuntamiento, informará y remitirá a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

Se apercibe a cada uno de los Concejales integrantes del Ayuntamiento¹⁰:

1. Pedro Máximo Aquino. **(Presidente Municipal).**
2. Luz María Méndez Rodríguez. **(Regidora de Hacienda).**
3. Efrén Jacinto Sánchez Aquino. **(Síndico Municipal).**
4. Francisco Rosario Valencia. **(Regidor de Obras).**
5. Trinidad Aquileo Cosme Vásquez. **(Regidor de Educación).**

Que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de la vista, que pudiere darse al Congreso del Estado para los efectos que prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, **en relación con las hipótesis de suspensión o revocación de mandato de concejales de los ayuntamientos.**

Asimismo, se vincula a la ciudadana **Felipa María Vásquez Pérez, concejal electa por el principio de**

¹⁰ Fojas 187 y 206-207 del expediente en el que se actúa.

representación proporcional, que se presente en el día y hora que señale las autoridades responsables, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, para los efectos antes precisados.

b) Estudio de los agravios relacionados con la negativa de presidente municipal de pagarle dietas a la actora y demás relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electa la actora, los cuales se han precisado en el inciso b) del capítulo correspondiente.

Debemos precisar qué es lo que se considera como dietas; en ese sentido, los artículos 127 fracción I de la Constitución Federal, y 138 fracción I de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; **con excepción** de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas reclamadas por la actora constituyen una remuneración o retribución. Habiéndose establecido lo anterior, debemos determinar si le asiste el derecho a reclamarlas.

Para ello es importante precisar que el incumplimiento del procedimiento señalado en el aludido artículo 41, es decir, la falta de la notificación a la Concejal ausente en la sesión de instalación del ayuntamiento, no exime a éste, del deber de presentarse a asumir el cargo¹¹.

¹¹ En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SX-JDC-386/2017. Visible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0386-2017.pdf>



Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que **la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.**

De tal forma, que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada.

Por lo tanto, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, en razón de que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

De la reiteración de dicho criterio deriva la jurisprudencia 1/2011, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”¹².

En esta misma línea argumentativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: “DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS”¹³.

De esta forma, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo.

Por lo consiguiente, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar un pago por ello, pues el pago de las dietas

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Materia(s): Administrativa, Segunda Sala, Época: Quinta Época, páginas 2517, y con número de registro: 326120. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

correspondientes constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Así como el agravio relacionado con el obstáculo material para ejercer las facultades de observación, vigilancia y participación activa en las sesiones de cabildo.

Finalmente, en cuanto a los precedentes que señala como hechos notorios la accionante, dígamele que los mismo no son aplicables al presente asunto, en razón de lo siguiente:

SUP-JDC-434/2014 ¹⁴	Los actores ya ejercían el cargo de Regidores previo a la presentación de la demanda. Página 2.
JDC/12/2013 ¹⁵	La personería del actor fue reconocida por la responsable como Regidor de Educación. Página 12.
JDCL/1/2016 ¹⁶ :	Los actores previo al juicio ciudadano realizaron actos con tal carácter, es decir ya ejercían el cargo de concejales. Páginas 11 y 12 de la resolución.

Por tal motivo se califican como **infundado el agravio precisado** en el capítulo respectivo con el inciso **b)**, en razón de lo antes expuesto.

c) Violencia política en razón de género, derivado de la negativa de la Presidencia Municipal de tomarle protesta.

Por cuanto hace a que se comete violencia política en razón de género, derivado de la negativa del Presidente municipal de tomarle protesta, se **declara inexistente** dicho agravio, como se explica a continuación.

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00434-2014.htm>

¹⁵ <http://www.teoax.org/files/JDC-12-2013.pdf>

¹⁶ http://www.teemx.org.mx/docs/sentencias/Sentencias_2016/JDCL/JDCL012016.pdf



De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De esa suerte, el derecho a ser electa no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia **20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹⁷.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo. De este modo, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de



personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹⁸.

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer, II. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o III. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).



4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

En el caso, se estima que no existe violencia política de género en virtud de que no se acreditan los cinco elementos que constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres, ni del escrito de demanda se advierte algún hecho producido por la responsable en contra de la actora.

Pues si bien es cierto que, en términos del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres bastaría para tener configurada la violencia política en razón de género, basándose como prueba principal en el dicho de la víctima, igual de cierto es que, en el presente caso, el solo dicho de la actora no basta para tener por acreditada dicha situación.

Se estima lo anterior, ya que la actora es omisa en proporcionar los elementos mínimos para acreditar los hechos que precisa en su demanda, es decir, se limita a realizar afirmaciones de manera genérica de ahí que se llegue a la conclusión que no se acredite la violencia política en razón de género.

Maxime que mediante acuerdo plenario de medidas de protección, dictado el nueve de enero del actual, se vincularon a diversas autoridades para el efecto de que informaran a este Tribunal de las determinaciones y acciones que hubiesen adoptado en relación a los actos señalados por la actora como constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

En atención a lo anterior, mediante oficio SMO/SPVG/014/2019, de fecha quince de enero del actual, la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, informó a este Tribunal que



no fue posible localizar a la actora en su domicilio para brindarle la atención correspondiente; asimismo, la autoridad vinculada solicitó a este Tribunal le facilitara datos adicionales para localizarla.

Documental con la que se le dio vista a la actora mediante proveído de veintiocho de enero del actual, sin que hubiese realizado manifestación alguna al respecto, como consta en autos.

De igual forma, obra en autos el oficio **SSP/DGAJ/DPCDH/488/2019 (PLIM)** y anexos, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de los cuales se advierte que no fue posible localizar a la actora en su domicilio, a pesar de haber realizado la diligencia correspondiente.

Finalmente, toda vez que mediante Acuerdo Plenario de **nueve de enero del dos mil diecinueve**, se dictaron medidas de protección con las cuales se dio vista a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.

- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Se estima conveniente notificarles el contenido de la presente sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables y vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se declaran fundados por una parte e infundados por otra, los agravios hechos valer por la actora consistente en que se ha violado su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

Tercero. Se ordena a las autoridades responsables Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que procedan a tomar la protesta de ley correspondiente a la actora como Concejal electa, se le asigne una Regiduría, y se le integre a la Comisión correspondiente, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.



Cuarto. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género cometida en contra de la actora Felipa María Vásquez Pérez, en términos de lo razonado en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

Quinto. Se vincula a la actora, para que el día y hora que al efecto señalen las autoridades responsables, se presente en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, a efecto de que se proceda en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta determinación.

Sexto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Antonio Hernández Sánchez**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.